Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002010-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001953-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ BASURTO MAMANI**
Entidad : **INSPECTORIA MACRO REGIONAL AREQUIPA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 2 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01953-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de julio de 2022, interpuesto por **JOSÉ BASURTO MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSPECTORIA MACRO REGIONAL AREQUIPA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** el 16 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 febrero de 2021 el recurrente solicitó a la entidad copias certificadas de la Resolución N° 81-2019 y 133-2019-IGPNP-DIRIV-IMR-Arequipa.

Con fecha 5 de marzo del año 2021 el recurrente presente el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

La entidad al momento de elevar el recurso de apelación mediante el oficio N° 465-2022-IGPNP-DIRINV-IMR-AREQUIPAde fecha 13 de junio de 2022 subsanado con oficio N°s. 314-2022-IGPNP/DIRINV-ODMOQUEGUA.SEC. de fecha 20 de julio de 2022, adjunta la Carta Informativa N° 01-2021-IGPNP-DIRINV-IMR-AREQUIPA de fecha 1 de marzo de 2021, con la cual haría atendido el pedido del recurrente, carta que se menciona habría sido remitida al recurrente a su correo electrónico con fecha 3 de marzo de 2021, adjuntándose copia de un acta de entrega y recepción, por el cual se le habría entregado al recurrente la información solicitada, constancia que se aprecia suscrita por el recurrente, tal como se aprecia a continuación:

(continúa en la siguiente página)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION.

—En la ciudad de Moquegua, Centro Poblado de Los Angeles, siendo las 09:00 horas del día 25 de marzo del 2021, presentes en el interior de la Comisaria PNP Los Angeles, el instructor S3 PNP Daniel Alonso AYALA MEDINA, encargado del Área de Administración de la Comisaria PNP Los Angeles, ante el instructor el S2 PNP Jose Alberto BASURTO MAMANI, 41 años de edad, natural de Tacna, estado civil casado, Sub Oficial de Segunda de la PNP, identificado con [redacted] domiciliado en [redacted] Cercado Moquegua, y a mérito del "Oficio N°213-2021-IGPNP/DIRINV-ODMOQUEGUA-SEC, de fecha 24MAR201", se procede a redactar la presente Acta de Entrega y Recepción, tal y conforme se detalla a continuación. ----------

En este acto se procede a realizar la entrega al S2 PNP Jose Alberto BASURTO MAMANI los siguientes documentos: ----------

-Un (01) ejemplar de la Carta Informativa N°01-2021-IGPNP-DIRINV-IMR-AREQUIPA, de fecha 01MAR2021 a folios (02). ----------

-Copias certificadas de la Resolución N°81-2019-IGPNP-DIRINV-IMR-A, de fecha 30MAY19 a folios (05). ----------

-Copias certificadas de la Resolución N°133-2019-IGPNP-DIRINV-IMR-AREQUIPA, de fecha 26AGO19 a folios (04). ----------

- Una (01) captura de información remitida al correo del S2 PNP Jose Alberto BASURTO MAMANI a folios (01). ----------

Se deja constancia que tales documentos anteriormente señalados, fueron remitidos mediante el Oficio N°213-2021-IGPNP/DIRINV-ODMOQUEGUA-SEC, de fecha 24MAR201, los mismos que se encontraban en el interior de un sobre manila cerrado, el cual fue abierto por el destinatario S2 PNP Jose Alberto BASURTO MAMANI. ----------

Asimismo, del S2 PNP Jose Alberto BASURTO MAMANI dejo constancia refiriendo lo siguiente "ya interpuse recurso de apelación por silencio administrativo negativo". ------

–Siendo las 09:20 horas del mismo día, se da por culminado la presente Acta de Entrega y Recepción, firmando e imprimiendo su índice derecho los participantes en señal de conformidad ante el instructor que certifica. ----------

ENTREGUE CONFORME.

[redacted]
AYALA MEDINA
S3 PNP

RECIBI CONFORME.

[redacted]

Mediante la Resolución 001900-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya remitido descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[1] Resolución de fecha 17 de agosto de 2022, notificada a la entidad el 22 de agosto de 2022.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3], aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información

---

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

[3] *"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (…)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

[4] En adelante, Ley N° 27444.

al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio Nº 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución Nº UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad copias certificadas de la Resolución N° 81-2019 y 133-2019-IGPNP-DIRIV-IMR-Arequipa.

Al respecto se advierte del expediente administrativo remitido por la entidad que la misma atendió el recurso de apelación del recurrente en forma posterior a la apelación mediante el "*Acta de Entrega y Recepción"* de fecha 25 de marzo de 2021 (mencionada precedentemente) donde se señala *"(…) En este acto se procede a realizar la entrega al S2 PNP Jose Alberto BASURTO MAMANI los siguientes documentos:*

- *Un (01) Un ejemplar de la Carta Informativa N° 01-2021-IGPNP-DIRINV-IMR-AREQUIPA, de fecha 01MAR2021 a folios (02)*
- *Copias Certificadas de la Resolución N° 81-2019-IGPNP-DIRINV-IMR-A, de fecha 30MAY19 a folios (05).*
- *Copias Certificadas de la Resolución N°. 133-2019- IGPNP-DIRINV-IMR-AREQUIPA, de fecha 26AGO19 a folios (04).*
- *Una captura de información remitida al correo del S2 PNP José Alberto Basurto Mamani a folios (01)*

  Se deja constancia que tales documentos anteriormente señalados, fueron remitidos mediante el Oficio N° 213-2021-IGPNP/DIRINV-ODMOQUEGUA-SEC, de fecha 24MAR2021, los mismos que se encontraban en el interior de un sobre cerrado, el cual fue abierto por el destinatario S2 PNP José Alberto BASURTO MAMANI.

  Asimismo, del S2 PNP José Alberto BASURTO MAMANI dejo constancia refiriendo lo siguiente "ya interpuse recurso de apelación por silencio administrativo negativo."

  Siendo las 09:20 horas del mismo día, se da por culminado la presente Acta de Entrega y Recepción, firmado e imprimiendo su índice derecho los

participantes en señal de conformidad ante el instructor que certifica (…)”. Suscribiendo el recurrente dicha acta en señal de conformidad.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01953-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de julio de 2022, interpuesto por **JOSÉ BASURTO MAMANI** contra la **INSPECTORIA MACRO REGIONAL AREQUIPA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ BASURTO MAMANI** y a la **INSPECTORIA MACRO REGIONAL AREQUIPA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn